



Interlocutorio	Nº 697
Radicado	05266 31 03 003 2021 00172 00
Proceso	Verbal
Demandante(s)	Denys Mery Ochoa Moreno, Ferney del Socorro Ochoa Moreno, Surley María Ochoa Moreno y José Hermides Ochoa Moreno
Demandado(s)	Juan Carlos Trujillo Barrera
Asunto	Inadmite Demanda y reconoce personería

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 82 y siguientes del mismo estatuto, y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se realiza estudio de la presente demanda, y procede a indicar los requisitos para la admisión de la misma:

1. Indicará quién es la parte demandada, según lo establecido en el numeral 1 del artículo 82 del C. G. del Proceso, toda vez que se echa de menos.
2. Por lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 82 del C. G. del Proceso, deberá manifestar de forma clara, cuál es el domicilio de cada una de las partes.
3. Conforme al numeral 5 del artículo 82 del C. G. del Proceso, deberá adecuar el hecho tres (3) de la demanda; toda vez que allí manifiesta que Juan Carlos Trujillo Barrera adeuda por concepto del precio pactado en inmuebles, la suma de \$699.637.500; sin embargo, también afirmó que el valor aquellos es de \$752.737.500 y que aquél ya transfirió uno por \$149.600.000; por lo que lo adeudado sería \$603.137.500.
4. Bajo lo dispuesto en el numeral 3 del inciso 3 del artículo 90 del C. G. del Proceso, deberá acumular las pretensiones en debida forma; ya que no puede pedirse al tiempo y en una misma pretensión el cumplimiento in natura o el cumplimiento por equivalente; ya que ello corresponde a una acumulación eventual o subordinada; por lo que deben ubicarse en pedimentos diferentes.

5. Según el numeral 1 del inciso 3 del artículo 90 del C. G. del Proceso, se deberá adecuar el acápite de competencia; puesto que ésta la determina a partir del “lugar de celebración del último contrato” y la “naturaleza del asunto”, los cuales no son fueros aplicables a la demanda.

6. Por lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, deberá indicar la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado Juan Carlos Trujillo Barrera.

7. Conforme al inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, deberá acreditar la remisión del mensaje de datos a la parte demandada.

8. Allegará la demanda integrada en un solo escrito, donde dé cumplimiento a los requisitos exigidos (Art. 89 CGP)

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD DE ENVIGADO**,

RESUELVE:

Primero. Inadmitir la presente demanda para que en el término perentorio de cinco (5) días se subsanen los requisitos antes enunciados, so pena de rechazo.

Segundo. Reconocer personería a la abogada Rosa Delia Vélez Moreno con cédula 42.784.749 y tarjea profesional 79.579 del C. S. de la Judicatura, para representar los intereses de Denys Mery, Ferney del Socorro, Surley María y José Hermides Ochoa Moreno, en los términos y con las facultades de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

04

YANETH GÓMEZ SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Yaneth Gomez Salazar
Juez
Civil 003
Juzgado De Circuito
Antioquia - Envigado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

945845667d0ea2afa98993041acb23f60d3f6ef84d237278864e94fe2b55faf7

Documento generado en 13/09/2021 11:47:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>